

Análisis de los efectos del Proyecto  
de ley que Crea Pensión Garantizada  
Universal y modifica cuerpos legales  
que indica

Informe Consejo Consultivo Previsional

20 diciembre de 2021

## Índice

SIGLAS .....	3
GLOSARIO.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. BREVE RESEÑA DEL ACTUAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS 9	
III. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO .....	11
i. Creación de una pensión garantizada universal. ....	11
ii. Eliminación del SPS de vejez. ....	19
iii. Pensión Básica Solidaria de Invalidez.....	20
iv. Nuevas funciones SUPEN. ....	21
v. Nuevas funciones IPS. ....	21
vi. Nuevas funciones CCP.....	21
vii. Modificaciones al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP).....	22
IV. IMPACTO EN EL GASTO FISCAL DERIVADOS DEL PROYECTO DE LEY .....	23
1. Proyección beneficiarios de PGU y de SPS invalidez por incremento de la PBSI.....	23
2. Costo fiscal de las medidas propuestas .....	28
V. EVENTUALES EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY EN MERCADO DEL TRABAJO Y SOBRE EL AHORRO PREVISIONAL.....	36
1. Efecto esperado de la PGU en el mercado formal del trabajo y el ahorro previsional para el grupo del 60% de menores ingresos que actualmente recibe beneficios del SPS de vejez.	37
2. Efecto esperado de la PGU en el mercado formal del trabajo y el ahorro previsional para el grupo que hoy no recibe beneficios previsionales a través del SPS. ....	39
VI. ANALISIS NUEVAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CCP.....	41

## SIGLAS

- AFP: Administradoras de Fondos de Pensiones
- APS: Aporte Previsional Solidario
- APSI: Aporte Previsional Solidario de Invalidez
- APSV: Aporte Previsional Solidario de Vejez
- CAPREDENA: Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- CCP: Consejo Consultivo Previsional
- CMF: Comisión para el Mercado Financiero
- CS: Complemento Solidario de Vejez
- CSV: Compañías de Seguro de Vida
- DIPRECA: Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
- DIPRES: Dirección de Presupuestos
- FRP: Fondo de Reserva de Pensiones
- IPC: Índice de Precios del Consumidor
- IPS: Instituto de Previsión Social
- ITF: Instrumento Técnico de Focalización
- MINTRAB: Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- NIF: Nuevo Instrumento de Focalización
- PAFE: Pensión Autofinanciada de Referencia
- PB: Pensión Base
- PBS: Pensión Básica Solidaria
- PBSI: Pensión Básica Solitaria de Invalidez
- PBSV: Pensión Básica Solidaria de Vejez
- PGU: Pensión Garantizada Universal
- PIB: Producto Interno Bruto
- PMAS: Pensión Máxima con Aporte Solidario
- SPS: Sistema de Pensiones Solidario

SUPEN: Superintendencia de Pensiones

UF: Unidad de Fomento

UTM: Unidad Tributaria Mensual

## GLOSARIO

1. **Pensión Inferior:** Valor de pensión base que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) y que ascenderá a \$630.000.
2. **Pensión Superior:** Valor de pensión base que se usará para calcular el monto de la PGU y que ascenderá a \$1.000.000.
3. **Pensión Base:** Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744.
4. **Pensión autofinanciada de referencia:**
  - a) **Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980:** La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, de acuerdo al referido decreto ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario haya cumplido dicha edad. En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión.  
En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

- b) Para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social:** La pensión autofinanciada de referencia de los imponentes de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social se calculará considerando las variables que sean requeridas para la determinación de la pensión de vejez o jubilación, antigüedad o cualquier otra de naturaleza homologable, según la ex caja de previsión a la que pertenezca el imponente. La citada pensión se calculará a la fecha en que el imponente cumpla 60 años de edad si es mujer y 65 años si es hombre.

Esta pensión autofinanciada sólo se considerará para el cálculo de la pensión base mientras el imponente no se pensione por vejez.

- c) Para quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980:** La pensión autofinanciada de referencia se calculará como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el párrafo anterior se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

- d) Para quienes hubieren desarrollado trabajos pesados de acuerdo al artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980:** La pensión autofinanciada de referencia se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

## I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 10 de diciembre de 2021 se recibió carta de los Ministros de Hacienda don Rodrigo Cerda Norambuena y de Trabajo y Previsión Social, don Patricio Melero Abaroa, solicitando, en función de lo establecido en el literal a) del artículo 66 y artículo 67, ambos de la ley N° 20.255, la opinión del Consejo Consultivo Previsional (CCP) sobre los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro y los efectos fiscales de la propuesta normativa que crea la Pensión Garantizada Universal (PGU) para las personas de 65 o más años de edad, elimina el Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) de vejez y aumenta los beneficios a los pensionados de invalidez del SPS.

Cabe mencionar, que la precitada misiva no adjuntó el texto del proyecto de ley que se solicitaba someter a análisis del Consejo. Con fecha 17 de diciembre se recibió un primer borrador, el cual fue sustituido por una nueva versión el día sábado 18 del presente.

Parece importante destacar que más allá de las observaciones específicas que merece la iniciativa, ésta avanza en la dirección correcta toda vez que:

- ✓ Asume el bajo monto de las pensiones especialmente de la clase media, quien hoy está mayoritariamente excluido del Sistema de Pensiones Solidarias, y que en el nuevo esquema podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU).
- ✓ Simplifica considerablemente el esquema de beneficios previsionales no contributivos, lo que garantiza un mayor entendimiento de las características del mismo, lo que se traduce en una mayor certeza respecto del acceso y monto del beneficio.
- ✓ Corrige el hecho que las personas que acumulan un mayor ahorro previsional se ven perjudicadas al obtener un menor beneficio.

Para efectos de facilitar el análisis de la iniciativa, el presente informe incorporará una breve reseña de la estructura, características y funcionamiento del Sistema de Pensiones Solidarias que el proyecto de ley se propone sustituir mediante la creación de la PGU, para luego hacer un análisis del contenido del proyecto, profundizando, posteriormente en los efectos fiscales que implica la propuesta de modificación, distinguiendo el sistema en régimen de la transición.

A continuación, se abordan los eventuales efectos en el mercado del trabajo y en el ahorro previsional. Finalmente, se analizan las nuevas funciones y atribuciones propuestas para el Consejo Consultivo Previsional.



## II. BREVE RESEÑA DEL ACTUAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

Con el objeto de facilitar el análisis de las características e implicancias de la PGU que se propone, nos parece relevante recordar brevemente, las características del Sistema de Pensiones Solidarias creado por la ley N° 20.255, en el gobierno de la ex Presidenta Bachelet.

El referido sistema tuvo como objeto prevenir la pobreza en la vejez mediante el otorgamiento de los siguientes beneficios:

1. **Pensión Básica Solidaria de Vejez (PBSV):** Beneficio económico mensual para las personas que no tienen derecho a pensión en ningún régimen previsional.
2. **Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSI):** Beneficio económico mensual que se entrega a las personas que han sido declaradas inválidas, es decir, que no pueden llevar a cabo un trabajo, ya sea por problemas físicos o por alguna discapacidad intelectual.
3. **Aporte Previsional Solidario de Vejez (APSV):** Beneficio económico mensual para las personas de menores ingresos que reciben pensiones de vejez, complementando el monto de la misma, en la medida que no exceda la PMAS.
4. **Aporte Previsional Solidario de Invalidez (APSI):** Beneficio económico mensual que tiene por objeto apoyar a las personas de menores ingresos que reciben pensiones de invalidez, complementando el monto de la misma hasta llegar al valor de la PBSI.

Los beneficios que forman parte del SPS son financiados por el Estado, y pagados por el IPS en el caso de las PBS y APS a que tienen derecho los pensionados del antiguo sistema, y por las CSV y AFPs, en el caso de los restantes beneficiarios.

Para acceder a los beneficios del SPS, las personas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad en el caso de los beneficios por vejez y tener entre dieciocho y sesenta cinco para los de invalidez.
- ii) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile de acuerdo al instrumento técnico de focalización.

iii) Para el caso de los beneficios de vejez, acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios.

En caso de los beneficios de invalidez, acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.

Actualmente, la PBS tiene un valor de \$164.356 para los menores de 75 años y de \$176.096, para quienes tienen 75 o más años. El monto del APS, en tanto, varía para cada beneficiario, de acuerdo a la diferencia entre la pensión que recibe el beneficiario y la PMAS, que hoy asciende a \$485.674 para los menores de 75 años y a \$520.366, para los mayores de dicha edad. Cabe destacar que, a partir del 1 de enero de 2022, los valores se uniforman en \$176.096 y \$520.366, para ambos grupos.

Ambos beneficios se reajustan anualmente en el mes de julio, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El complemento solidario (CS) es siempre inferior a la PBS y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:  $APS = PBS - (PBS/PMAS) \times PB$ . En esta fórmula, el impuesto implícito viene dado por la razón entre la PBS/PMAS, que, a partir del 1 de enero 2022, será de 33,8%.

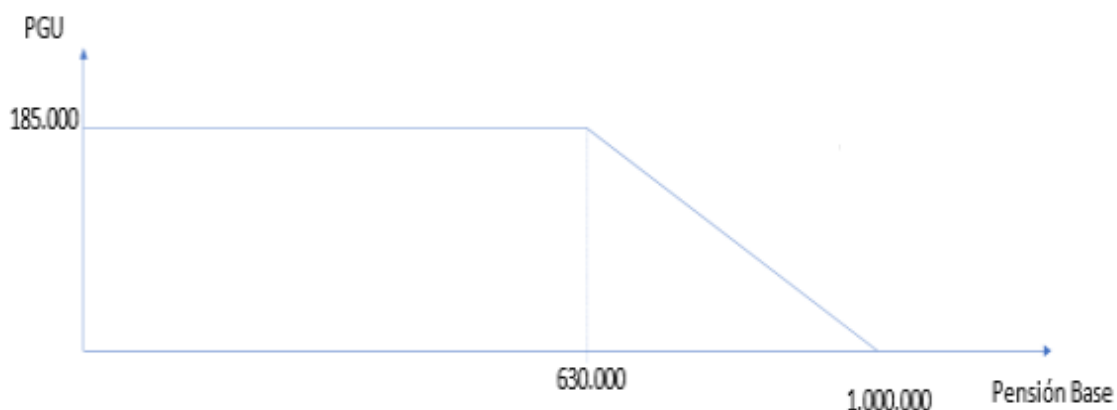
### III. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DEL EJECUTIVO

- i. **Creación de una pensión garantizada universal.** El proyecto de ley propone, en primer término, la creación de una Pensión Garantizada Universal (PGU).

#### 1. Características Generales

- a) Será un beneficio no contributivo que se financiará con recursos del Estado.
- b) Beneficiará a todos quienes pertenezcan al 90% de los grupos familiares más pobres de la población de 65 o más años de edad, sean pensionados o no.
- c) Tendrá un valor de \$185.000 mensuales, para aquellas personas que tengan una pensión base (PB)<sup>1</sup> igual o menor a \$630.000 (pensión inferior). Dicho valor disminuirá linealmente a 0 para personas cuya PB sea mayor a \$1.000.000 (pensión superior), según se aprecia en las figuras siguientes:

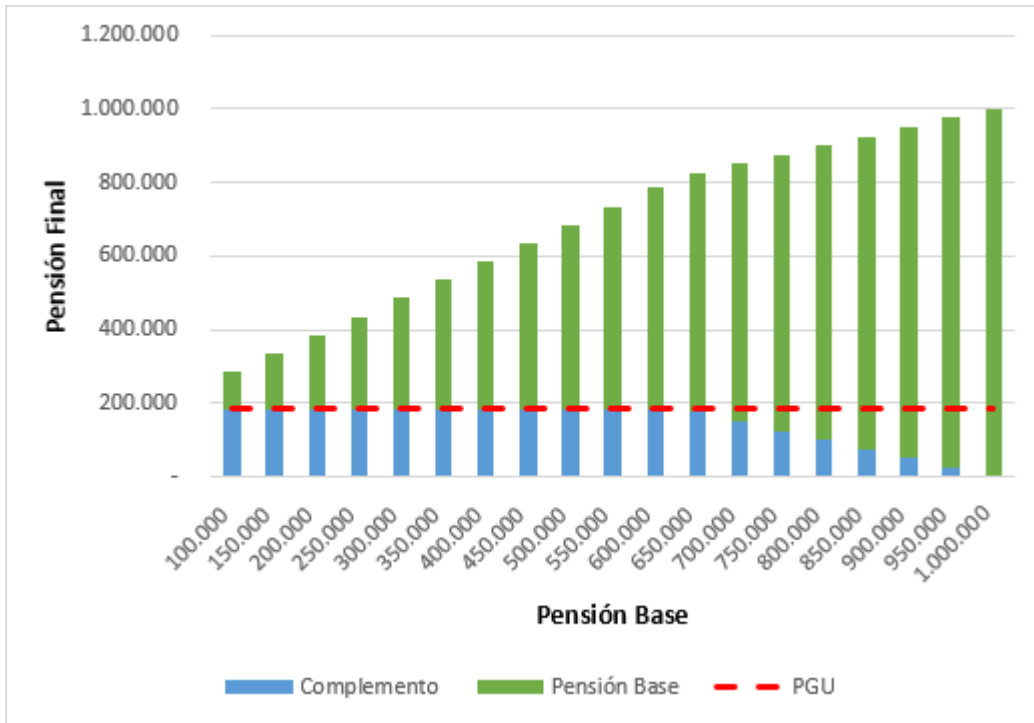
**Figura N°1: Esquema monto PGU**



Fuente: DIPRES

<sup>1</sup> Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

Figura N°2: Pensión final con PGU



Fuente: SUPEN

- d) Será administrada y entregada por el Instituto de Previsión Social (IPS). El que podrá revisar el cumplimiento de los requisitos en cualquier oportunidad y deberá poner término al beneficio cuando haya concurrido alguna causal de extinción. Sin perjuicio de lo anterior, deberá realizar una revisión general anual del cumplimiento de los requisitos respecto de los beneficiarios vigentes con una antigüedad mayor a tres años desde su concesión.
- e) La PGU se devengará a contar del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de la presentación de la solicitud, si esta fuere posterior al cumplimiento de la edad antes señalada.
- f) La PGU y los valores de la pensión inferior y superior se reajustarán automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva.

Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el IPC, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento.

- g) La PGU genera cuota mortuoria respecto de quien se haya hecho cargo de los gastos del funeral tratándose de beneficiarios que no causen derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social. El pago corresponderá al monto efectivo de la prestación, con un límite de 15 UF, y lo realizará el IPS a quien corresponda.
  - h) Las personas que gocen de PGU no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.
  - i) El beneficio de PGU no genera beneficios de sobrevivencia.
  - j) Este beneficio sustituirá el SPS de vejez (tanto la PBS como el APS), subsistiendo solo el SPS para el caso de invalidez, ajustándose el monto de la PBSI al monto de la PGU.
  - k) Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) interpretar la ley que crea la PGU y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.
  - l) La PGU no será aplicable, al igual que el SPS, a las personas pensionadas o imponentes de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.
- 2. Requisitos de Acceso.** Serán beneficiarias de la PGU, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile. Para estos efectos se mantiene la misma definición de grupo familiar que la ley N°20.255 estableció para el SPS.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
- d) Contar con una pensión base menor a la pensión superior.

Para acceder a la PGU, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el IPS a partir de la fecha en que el peticionario cumpla los 64 años y 9 meses de edad. El beneficio se devengará a contar del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de la presentación de la solicitud, si ésta fuere posterior al cumplimiento de la edad antes señalada.

### 3. Causales de Extinción de la PGU. La PGU se extingue:

- ✓ Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá el último día del mes del fallecimiento.
- ✓ Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile por un lapso superior a noventa días continuos o discontinuos durante un año calendario<sup>2</sup>.
- ✓ Por haber entregado el beneficiario antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio.
- ✓ Por haber el beneficiario dejado de integrar un grupo familiar perteneciente al 90%

---

<sup>2</sup> La persona a la que se le hubiere extinguido el derecho a percibir PGU, de conformidad a lo señalado en la letra b), que quiera solicitar nuevamente el beneficio, deberá acreditar la residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

más pobre de la población de 65 o más años de edad.

**4. Causales de Suspensión de la PGU.** La PGU se suspende:

- ✓ Si el beneficiario no cobrara la PGU durante el periodo de seis meses continuos<sup>3</sup>.
- ✓ Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el IPS, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento.

**5. Sanción a quien, a sabiendas presente antecedentes o datos falsos, incompletos o erróneos con el objeto de percibir el beneficio.** Se le aplicarán las penas que establece el artículo 467 del Código Penal<sup>4</sup>. Además, deberá restituir al IPS las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el IPC, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución.

**6. Potestad Reglamentaria.** Siguiendo el mismo esquema de la ley N° 20.255, el proyecto de ley propone que, mediante reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (MINTRAB), suscrito además por el Ministro de Hacienda, se regulen una serie de materias vinculadas con la implementación del beneficio. En concreto, se remite a reglamento la regulación de: **(i)** la forma de acreditar los requisitos para el otorgamiento de la PGU; **(ii)** la determinación de la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar; **(iii)** el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el IPS para determinar la integración a un grupo familiar perteneciente al 90% más pobre de personas mayores de 65 años, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia al mismo; **(iv)** la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de la PGU; **(v)** los sistemas de control y evaluación que utilizará el IPS para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos; y **(vi)** las demás normas necesarias para la aplicación de la Pensión Garantizada Universal.

---

<sup>3</sup> El beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio.

<sup>4</sup> Presidio menor en su grado medio a máximo y multa, ente cinco y cuarenta Unidades Tributarias Mensuales (UTM), en, ambos casos, función del valor de lo defraudado.

- 7. Focalización.** Una de las mayores diferencias entre el SPS y la nueva PGU que se propone, es ampliar considerablemente la cobertura, pasando de un beneficio que actualmente focaliza en quienes integren un grupo familiar perteneciente el 60% más pobre de la población de Chile, a uno que lo hace respecto a quienes integren un grupo familiar perteneciente al 90% más pobre de la población de 65 o más años de edad.

Dicho cambio, implica también, que – en régimen- se propone sustituir, tal como lo sugirió el Consejo en su informe relativo a Proyecto de ley que amplía y fortalece el Pilar Solidario de la ley N° 20.255 y que reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos para su financiamiento, el actual instrumento técnico de focalización (ITF), por un test de afluencia.

Por esta vía se garantiza que será el propio Estado quien deberá evaluar y realizar un test a los grupos de personas que puedan encontrarse en torno al umbral de focalización para identificar, mediante datos administrativos, quienes no serían elegibles, por poseer mayores ingresos.

Dada la necesidad de contar con más tiempo para afinar el diseño del nuevo mecanismo de focalización, el proyecto de ley remite su regulación a un reglamento del MINTRAB y Hacienda, el que deberá indicar los procedimientos para determinar la exclusión de quienes integren un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 años o más de Chile, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia al mismo, fijando el algoritmo respectivo. El proyecto de ley también prevé que el o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población de 65 o más años de edad.

Hay que destacar que la existencia del mecanismo de focalización es indispensable para el otorgamiento del beneficio en régimen. En dicho contexto, será clave el trabajo administrativo para garantizar que al séptimo mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial se cuente con el Reglamento que regule el instrumento que permite excluir a los mayores de 65 años pertenecientes a grupos familiares que integren el 10% más rico de la población de 65 o más años.

Con el objeto de facilitar el adecuado entendimiento del proceso de focalización en el cuadro siguiente se sintetizan de manera sucesiva las diversas etapas que lo componen, las que son meramente indicativas, toda vez que la arquitectura definitiva del instrumento de focalización está pendiente y se resolverá con posterioridad mediante reglamento.



Cuadro N°1: Etapas Proceso de Focalización

ETAPA	ACCIÓN
Primer Paso	Se identifica a toda la población de 65 años y más (activos y pasivos; incluyendo a los pensionados)
Segundo Paso	Para cada uno de ellos se identifica su grupo familiar en los términos definidos en el proyecto de ley.
Tercer Paso	Se calcula el puntaje previsional para cada integrante del grupo familiar, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita <sup>5</sup> .
Cuarto Paso	Se ordenan las personas mayores de 65 años de mayor a menor según su puntaje previsional.
Quinto Paso	Se identifica umbral de corte a fin de excluir a todas las personas mayores de 65 años que integren grupo familiar perteneciente al 10% más rico del país.
Sexto Paso	Efectuada la operación anterior se excluyen del 90% restantes los pensionados de las CAPREDENA y DIPRECA que no están habilitados para impetrar la PGU.
Séptimo Paso	Respecto del universo de potenciales beneficiarios determinado de conformidad a los pasos previamente descritos, y en la medida que cumplan los requisitos y soliciten el beneficio, se determina el monto de la PGU a que tendrán derecho: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Aquellos que tienen Pensión Base menor o igual a \$630.000 recibirán la PGU=\$185.000.</li> <li>✓ Aquellos que tienen una Pensión Base mayor a \$1.000.000 no recibirán beneficio alguno.</li> <li>✓ Aquellos que tienen una Pensión Base entre \$630.000 y \$1.000.000</li> </ul>

<sup>5</sup> Cabe señalar que la determinación del puntaje previsional estará sujeta a lo que defina el Reglamento respectivo.

	recibirán un monto que decrece de manera lineal, es decir, por cada \$1 de Pensión Base Adicional a \$630.000 que tenga una persona, el beneficio se le reduce en \$0,5 hasta llegar a Pensión Base de \$1.000.000 en que el beneficio se hace igual a cero.
--	--

8. **Transición.** De acuerdo a las disposiciones transitorias la ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el diario oficial, con la excepción del reglamento que regulará los distintos aspectos relativos a la implementación del beneficio el que podrá dictarse desde la publicación de la misma.

Esto implica que la ley tendrá una vacancia de 2 meses y una aplicación gradual según se detalla para cada universo de beneficiarios en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°2: Gradualidad del universo de beneficiarios**

BENEFICIARIOS	SUBGRUPOS BENEFICIARIOS	FECHA ACCESO PGU
<b>Actuales Beneficiarios SPS u otros beneficios de vejez</b>	Beneficiarios PBSV.	Desde la entrada en vigencia de la ley por el solo ministerio de la misma
	Pensionados bajo la modalidad de retiro programado con PB mayor o igual a la PMAS, cuando el monto de la pensión sea inferior al monto de la PBS.	
	Beneficiarios del APS de vejez pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia.	
	Pensionados del antiguo sistema, con APS de vejez, cuando la pensión base sea inferior al valor de la PMAS.	
	Pensionados beneficiarios del APS de vejez, en virtud del antiguo artículo 11 de la ley N° 20.255, con beneficio definido.	
	Beneficiarios del APS de vejez con pensión final garantizada menor al monto máximo de la PGU.	

	Postulantes a los beneficios del SPS cuyas postulaciones se encuentren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley.	
<b>Nuevos Beneficiarios</b>	Quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios del Pilar Solidario de vejez de acuerdo a la ley N° 20.255 actualmente vigente.	Dentro de los primeros seis meses de vigencia de la ley.
	Quienes cumplan con los requisitos de edad, residencia y monto de pensión para ser beneficiarios de la PGU, aplicando, al efecto, el nuevo instrumento de focalización.	Desde el primer día del séptimo mes desde la vigencia de la ley y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

**9. Derecho de Opción.** El proyecto de ley contempla, en sus disposiciones transitorias, una serie de reglas destinadas a que actuales beneficiarios del SPS de vejez u otros beneficios de vejez puedan informadamente ejercer ante el IPS, por una sola vez y sin tiempo límite el derecho de opción entre el beneficio que perciben y la PGU, siempre que cumplan todos los requisitos para impetrar esta última. Mientras no ejerzan el derecho de opción mantienen el beneficio que estuvieren percibiendo. Podrán ejercer este derecho:

- ✓ Quienes perciban una pensión mínima con garantía estatal, siempre que cumplan con los requisitos para acceder a la PGU.
  - ✓ Aquellos beneficiarios de APS de vejez con pensión final garantizada, con anterioridad a la ley N° 21.190.
  - ✓ Aquellos beneficiarios de APS de vejez con pensión final garantizada, con posterioridad a la ley N° 21.190, es decir, que financiaron los beneficios contemplados en el artículo 10 de la ley N° 20.255 con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual. Ellos recibirán un monto adicional mensual a su pensión, calculada como una renta vitalicia inmediata, en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo.
- ii. **Eliminación del SPS de vejez.** A consecuencia de la creación de la PGU, el proyecto de ley suprime el SPS de vejez (PBSV y APSV), incorporando una serie de enmiendas a la ley

N° 20.255 y el Decreto ley N° 3.500, de 1980, destinadas justamente a restringir la pervivencia del SPS solo para el caso de invalidez, procediendo en consecuencia a derogar todos los artículos de la precitada ley que digan relación con los beneficios del pilar solidario asociados a vejez, todos los cuales son sustituidos por la referencia a la nueva PGU.

Las solicitudes de PBSV y APSV que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia contemplada en el proyecto de ley y que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de la ley N° 20.255, y siempre que cumplan los requisitos en ella establecidos, se entenderán realizadas a la PGU. En caso de no cumplir dichos requisitos, a partir del mes séptimo de entrada en vigencia de la ley, las solicitudes serán evaluadas conforme a los nuevos criterios establecidos en ella, focalizando en quienes pertenezcan a grupos familiares pertenecientes al 90% más pobre de personas de 65 o más años.

Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren pensionadas, la pensión base y la pensión autofinanciada de referencia serán aquellas determinadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.255.

Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de PBSV y APSV, seguirán estando exentas de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980<sup>6</sup>.

- iii. **Pensión Básica Solidaria de Invalidez.** El proyecto de ley mantiene el beneficio del SPS de invalidez, manteniendo vigente los requisitos establecidos en la ley N° 20.255 para acceder a él. Es decir, a diferencia de lo que ocurre, con los beneficios de vejez que, mediante la creación de la PGU, aumentarán considerablemente su cobertura, llegando hasta el 90% de los grupos familiares menos ricos de personas de 65 o más años, los beneficios de invalidez seguirán focalizándose en las personas que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.

El monto de la PBSI se equiparará al monto propuesto para la PGU, esto es, \$185.000.

Respecto de los beneficiarios de PBSI o APSI que no hayan solicitado la Pensión Garantizada Universal a contar de que cumplan 64 años de edad y hasta el trimestre previo a que cumplan los 65 años de edad, el IPS tramitará de oficio y si corresponde, la solicitud de PGU. Para lo anterior, el IPS utilizará los antecedentes del Sistema de

---

<sup>6</sup> Cotización 7% destinada a financiar prestaciones de salud.

Información de Datos Previsionales y los que le proporcionen los organismos públicos y privados respectivos. En este caso, la PGU se devengará a contar del día primero del mes siguiente al mes siguiente al cumplimiento de 65 años de edad, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión.

- iv. Nuevas funciones SUPEN.** El proyecto de ley le asigna a la SUPEN, además de la supervigilancia y fiscalización del SPS, la fiscalización del otorgamiento y pago de la PGU. En dicho contexto, le incorpora dos nuevas funciones y atribuciones:
- ✓ Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el IPS hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.
  - ✓ Impartir instrucciones al IPS respecto del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere la ley N° 20.255.
- v. Nuevas funciones IPS.** En el caso del IPS, se le asigna el rol de conceder las PGU, modificarlas, suspenderlas o cesarlas, así como la opción de celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación, información y pago respecto de la precitada pensión.
- vi. Nuevas funciones CCP.** Dentro de las modificaciones institucionales propuestas por el proyecto de ley, se incluyen algunas adecuaciones menores a las funciones del CCP, destinadas a que pase a ser un órgano técnico asesor de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y Hacienda ya no sólo en materias vinculadas al SPS, sino que también respecto de la nueva PGU, que sustituye el pilar solidario de vejez.

Adicionalmente, se establece una regla orientada a potenciar la transparencia de las decisiones del CCP, imponiendo la obligación de poner a disposición del público sus pronunciamientos y estudios dentro de los 30 días siguientes a su remisión a las autoridades respectivas.

Por último, se acoge observación formulada por el CCP en orden a establecer la obligación de que los órganos requeridos de información, por parte de esta entidad, estarán obligados a entregarla. Estableciendo, además, los adecuados resguardos para garantizar el carácter indeterminado e indeterminable de la información proporcionada.

- vii. **Modificaciones al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP).** El proyecto de ley modifica las normas de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, relativa a la regulación del Fondo de Reserva de Pensiones. En primer término, modifica su objeto señalando que será complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas ya no de la PBS y APS, ambos de vejez, sino que, de la PGU, manteniendo dentro del objeto a los beneficios solidarios de invalidez (PBS y APS). Asimismo, se ajusta el monto el aporte fiscal anual, reduciéndolo de 0,2 a 0,1 del producto interno bruto (PBI). Se limita también, el monto que anualmente se puede utilizar del Fondo, haciéndolo simétrico con los aportes, esto es, 0,1% del PIB del año anterior.

**IV. IMPACTO EN EL GASTO FISCAL DERIVADOS DEL PROYECTO DE LEY**

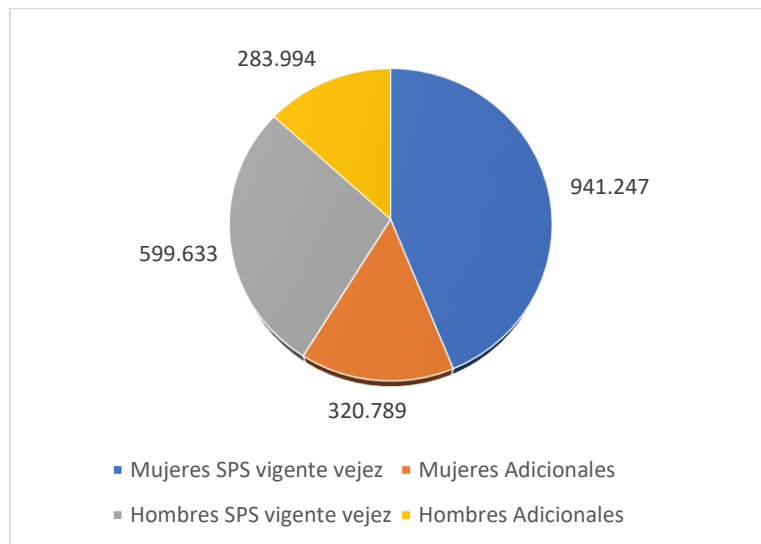
**1. Proyección beneficiarios de PGU y de SPS invalidez por incremento de la PBSI**

**a) Beneficiarios de PGU**

De acuerdo a las estimaciones realizadas por DIPRES, para el año 2022, la PGU alcanzaría una cobertura total de 2.145.663 beneficiarios, de los cuales 1.540.880 serían los actuales beneficiarios del SPS por vejez vigente y 604.783 corresponderían a beneficiarios adicionales.

Desde una perspectiva de género, del total de 2.145.663 beneficiarios, se estima que 1.262.036 serían mujeres y 883.627 serían hombres. En el caso de los 1.540.880 beneficiarios por SPS de vejez vigente, 941.247 serían mujeres y 599.633 hombres. En el caso de los 604.783 beneficiarios adicionales, 320.789 serían mujeres y 283.994 serían hombres.

**Figura N°3: Número de beneficiarios PGU para el año 2022, según sexo y condición de beneficiario SPS**



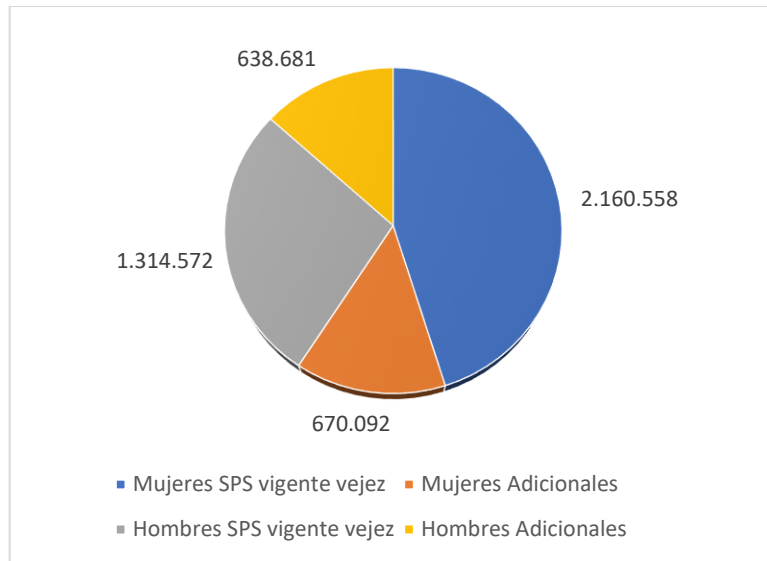
Fuente: DIPRES

Para el año 2050, la proyección es que el total de beneficiarios de PGU llegaría a un total de 4.783.903 beneficiarios, de los cuales 3.475.130 corresponderían al SPS de vejez vigente y 1.308.773 a beneficiarios adicionales.

Proyectando la cobertura al año 2050, desde la óptica de género, de los 4.783.903 beneficiarios, se estima que 2.830.649 serían mujeres y 1.953.254 serían hombres.

En el caso de los 3.475.130 beneficiarios del SPS de vejez vigente, las mujeres llegarían a 2.160.558, en tanto, los hombres sumarían 1.314.572. En el caso de los 1.308.773 beneficiarios adicionales, la distribución de género se desglosa de la siguiente manera, 670.092 serían mujeres y 638.681 serían hombres.

**Figura N°4: Número de beneficiarios PGU para el año 2050, según sexo y condición de beneficiario SPS**



Fuente: DIPRES

En la tabla siguiente se puede apreciar el número proyectado de beneficiarios por año entre los años 2022 y 2050.



Tabla N°1: Número beneficiarios PGU, por sexo y condición de focalización

Año	Mujeres		Hombres		Total		
	SPS vigente vejez	Adicionales	SPS vigente vejez	Adicionales	SPS vigente vejez	Adicionales	Total
2022	941.247	320.789	599.633	283.994	1.540.880	604.783	2.145.663
2023	987.711	326.645	635.399	290.936	1.623.110	617.581	2.240.691
2024	1.038.992	332.513	671.058	298.573	1.710.050	631.086	2.341.136
2025	1.090.376	341.574	711.154	306.120	1.801.530	647.694	2.449.224
2026	1.142.963	351.105	750.457	317.895	1.893.420	669.000	2.562.420
2027	1.193.219	359.359	787.951	333.354	1.981.170	692.713	2.673.883
2028	1.246.436	371.138	827.674	345.441	2.074.110	716.579	2.790.689
2029	1.298.443	382.526	865.087	356.469	2.163.530	738.996	2.902.526
2030	1.352.006	394.720	902.314	369.027	2.254.320	763.747	3.018.067
2031	1.403.410	405.877	938.260	379.397	2.341.670	785.274	3.126.944
2032	1.460.161	418.564	974.739	391.022	2.434.900	809.586	3.244.486
2033	1.516.313	430.825	1.013.447	401.028	2.529.760	831.853	3.361.613
2034	1.565.124	443.925	1.045.026	410.928	2.610.150	854.853	3.465.003
2035	1.614.428	456.638	1.075.882	422.408	2.690.310	879.046	3.569.356
2036	1.667.225	472.031	1.108.015	433.666	2.775.240	905.697	3.680.937
2037	1.716.143	485.694	1.135.777	446.665	2.851.920	932.359	3.784.279
2038	1.760.055	499.961	1.163.285	457.213	2.923.340	957.174	3.880.514
2039	1.804.897	512.433	1.189.143	467.887	2.994.040	980.321	3.974.361
2040	1.847.103	524.065	1.209.547	476.231	3.056.650	1.000.295	4.056.945
2041	1.884.654	536.695	1.226.106	486.478	3.110.760	1.023.173	4.133.933
2042	1.918.453	548.964	1.241.887	494.179	3.160.340	1.043.143	4.203.483
2043	1.949.805	561.398	1.254.265	505.230	3.204.070	1.066.628	4.270.698
2044	1.982.503	574.811	1.266.277	517.591	3.248.780	1.092.403	4.341.183
2045	2.015.992	589.471	1.278.058	533.032	3.294.050	1.122.503	4.416.553
2046	2.050.792	604.394	1.288.608	554.426	3.339.400	1.158.819	4.498.219
2047	2.085.089	621.923	1.300.071	575.487	3.385.160	1.197.410	4.582.570
2048	2.112.764	637.638	1.305.726	593.466	3.418.490	1.231.104	4.649.594
2049	2.138.332	651.901	1.312.428	615.896	3.450.760	1.267.797	4.718.557
2050	2.160.558	670.092	1.314.572	638.681	3.475.130	1.308.773	4.783.903

Fuente: DIPRES

**b) Beneficiarios de SPS invalidez**

Los beneficiarios de SPS invalidez tienen un aumento de la PBSI, pero no son beneficiarios de PGU, toda vez que mantienen su régimen actual.

En el año 2022, DIPRES estima que habría 259.170 beneficiarios por el incremento de la PBSI, siendo 145.021 mujeres y 114.149 hombres. Para el 2050, se estiman en 302.400 los beneficiarios, de los cuales 158.799 serían mujeres y 143.601 hombres.

En la tabla siguiente se puede apreciar el número proyectado de beneficiarios del SPS de invalidez -por año- entre 2022 y 2050.

Tabla N°2: Número de beneficiarios SPS Invalidez, según sexo

Año	Mujeres	Hombres	Total
2022	145.021	114.149	259.170
2023	145.389	115.501	260.890
2024	145.420	117.850	263.270
2025	144.421	118.809	263.230
2026	143.731	120.519	264.250
2027	142.529	121.571	264.100
2028	142.370	123.380	265.750
2029	142.250	124.640	266.890
2030	142.550	125.150	267.700
2031	142.430	126.260	268.690
2032	141.619	126.361	267.980
2033	141.409	126.721	268.130
2034	141.389	127.381	268.770
2035	141.419	127.951	269.370
2036	140.909	128.711	269.620
2037	141.670	129.790	271.460
2038	142.320	130.470	272.790
2039	143.460	131.330	274.790
2040	144.250	132.520	276.770
2041	145.240	134.320	279.560
2042	146.700	135.530	282.230
2043	148.571	137.109	285.680
2044	149.859	138.271	288.130
2045	151.701	139.539	291.240
2046	153.329	140.421	293.750
2047	154.140	141.340	295.480
2048	155.989	142.161	298.150
2049	157.100	142.590	299.690
2050	158.799	143.601	302.400

Fuente: DIPRES

**c) Número total beneficiarios asociados a las mejoras propuestas en el PDL**

Anteriormente se hizo la distinción entre beneficiarios de la PGU y del SPS invalidez producto del incremento en la PBSI. En la tabla siguiente se puede apreciar el número total proyectado de beneficiarios asociados a ambas mejoras (PGU y SPSI), por año, entre 2022 y 2050.

Tabla N°3: Número de beneficiarios PGU más SPS Invalidez, según sexo

Año	Mujeres	Hombres	Total
2022	1.407.057	997.776	2.404.833
2023	1.459.745	1.041.837	2.501.581
2024	1.516.925	1.087.481	2.604.406
2025	1.576.371	1.136.082	2.712.454
2026	1.637.798	1.188.872	2.826.670
2027	1.695.107	1.242.876	2.937.983
2028	1.759.945	1.296.495	3.056.439
2029	1.823.219	1.346.197	3.169.416
2030	1.889.276	1.396.491	3.285.767
2031	1.951.716	1.443.918	3.395.634
2032	2.020.344	1.492.122	3.512.466
2033	2.088.547	1.541.196	3.629.743
2034	2.150.438	1.583.334	3.733.773
2035	2.212.485	1.626.241	3.838.726
2036	2.280.165	1.670.392	3.950.557
2037	2.343.506	1.712.233	4.055.739
2038	2.402.336	1.750.968	4.153.304
2039	2.460.790	1.788.361	4.249.151
2040	2.515.417	1.818.298	4.333.715
2041	2.566.589	1.846.904	4.413.493
2042	2.614.118	1.871.595	4.485.713
2043	2.659.774	1.896.604	4.556.378
2044	2.707.174	1.922.139	4.629.313
2045	2.757.164	1.950.629	4.707.793
2046	2.808.515	1.983.454	4.791.969
2047	2.861.152	2.016.898	4.878.050
2048	2.906.391	2.041.353	4.947.744
2049	2.947.334	2.070.913	5.018.247
2050	2.989.449	2.096.854	5.086.303

Fuente: DIPRES

## 2. Costo fiscal de las medidas propuestas

Esta sección persigue presentar el impacto del proyecto de ley sobre el gasto fiscal, distinguiendo entre el efecto de la incorporación del beneficio de la PGU en reemplazo del actual SPS, y el efecto del incremento en el monto de la PBSI, que no es parte del sistema de beneficios de la PGU, ya que el sistema del SPS invalidez continúa sin cambios para las personas entre 18 y 64 años, que tengan la condición de inválidos.

### a) Costo Fiscal total y adicional asociado a la PGU respecto del actual SPS

El costo fiscal de la PGU viene dado por los beneficios que reciben los distintos grupos de pensionados y activos mayores de 65 años, siempre que cumplan los requisitos para acceder a los nuevos beneficios del proyecto de ley y lo soliciten.

La tabla siguiente muestra el impacto fiscal proyectado de la precitada medida, desde 2022 hasta 2050, en millones de pesos de 2022, distinguiéndose entre:

- a) El costo fiscal asociado al pago de la PGU a los beneficiarios del actual SPS vejez, más el pago de la PGU a todos aquellos que entrarían, en el futuro, suponiendo que se mantuviera el SPS de vejez en los términos actuales.
- b) El costo fiscal asociado a los beneficiarios adicionales, es decir, de aquellos pensionados que potencialmente ingresarían al nuevo sistema de beneficios y que hoy no califican, ni calificarían, en el futuro, en las condiciones del SPS de vejez vigente, más las personas activas que calificarían para acceder al nuevo beneficio. Los cálculos se efectuaron considerando que todas las personas que cumplen los requisitos de acceso lo solicitarían. En consecuencia, el gasto proyectado es la cota máxima prevista de acuerdo al modelo de predicción.

Sobre la base de los anteriores supuestos, el costo fiscal total asociado al pago de la PGU, para el año 2022, asciende a MM\$4.514.101. Esta estimación considera, en el caso de los beneficiarios adicionales, los tiempos de transición contemplados en el proyecto de ley, esto es, 2 meses de vacancia, 6 meses de focalización de los nuevos beneficiarios con el actual instrumento de focalización (ITF) y 3 meses de pago íntegro del beneficio aplicando las reglas de focalización previstas para el régimen PGU (se estimó, entonces, que se comienza a pagar en régimen el beneficio en el mes de octubre 2022).

El costo fiscal total para el año 2050 se estima en MM\$10.353.695, de los cuales MM\$7.714.789 corresponderían al costo derivado del pago del beneficio a los

beneficiarios SPS de vejez actualmente vigente y MM\$2.638.907 respecto a beneficiarios adicionales<sup>7</sup>.

Año	Costo Fiscal Total por pago de PGU (MM\$ 2022)		
	Costo Fiscal asociado a beneficiarios SPS Vigente Vejez que recibirán PGU	Costo Fiscal asociado a beneficiarios adicionales	Total
2022	3.420.754	1.093.347	4.514.101
2023	3.603.304	1.250.625	4.853.929
2024	3.796.311	1.274.834	5.071.145
2025	3.999.397	1.305.461	5.304.858
2026	4.203.392	1.346.207	5.549.599
2027	4.398.197	1.392.370	5.790.568
2028	4.604.524	1.438.608	6.043.132
2029	4.803.037	1.481.905	6.284.941
2030	5.004.590	1.530.148	6.534.738
2031	5.198.507	1.571.635	6.770.142
2032	5.405.478	1.618.834	7.024.312
2033	5.616.067	1.661.520	7.277.588
2034	5.794.533	1.706.606	7.501.139
2035	5.972.488	1.754.273	7.726.761
2036	6.161.033	1.807.036	7.968.068
2037	6.331.262	1.860.266	8.191.528
2038	6.489.815	1.909.832	8.399.646
2039	6.646.769	1.955.809	8.602.577
2040	6.785.763	1.995.407	8.781.170
2041	6.905.887	2.041.779	8.947.666
2042	7.015.955	2.082.115	9.098.070
2043	7.113.035	2.130.380	9.243.415
2044	7.212.292	2.183.563	9.395.854
2045	7.312.791	2.246.106	9.558.897
2046	7.413.468	2.322.123	9.735.591
2047	7.515.055	2.403.034	9.918.090
2048	7.589.048	2.474.033	10.063.080
2049	7.660.687	2.551.608	10.212.295
2050	7.714.789	2.638.907	10.353.695

Fuente: DIPRES

<sup>7</sup> Las sumas pueden diferir de manera marginal producto de la aproximación de los decimales que considera la formula sobre la cual la DIPRES construye las respectivas tablas.

En la tabla siguiente se muestra el costo fiscal proyectado para el evento que se mantuviese el actual SPS y comprende la proyección del gasto asociado al SPS de vejez actualmente vigente más el costo fiscal asociado a la Garantía Estatal de Pensión Mínima para las personas de 65 años de edad o más (GEPM vigente). Todo expresado en MM\$2022.

<b>Costo Fiscal asociado al SPS Vigente (MM\$2022)</b>			
<b>Año</b>	<b>SPS Vigente Vejez</b>	<b>GEPMVigente</b>	<b>Total</b>
2022	2.545.966	131.649	2.677.615
2023	2.580.774	149.709	2.730.483
2024	2.643.324	155.903	2.799.227
2025	2.721.645	162.736	2.884.381
2026	2.826.548	171.208	2.997.756
2027	2.946.513	179.196	3.125.709
2028	3.106.832	184.685	3.291.517
2029	3.313.931	181.778	3.495.709
2030	3.480.519	179.115	3.659.634
2031	3.658.010	175.661	3.833.672
2032	3.844.114	171.693	4.015.807
2033	4.029.254	168.651	4.197.905
2034	4.214.590	165.058	4.379.648
2035	4.392.182	161.332	4.553.514
2036	4.569.896	156.962	4.726.857
2037	4.732.121	152.461	4.884.582
2038	4.887.300	148.180	5.035.481
2039	5.042.416	143.590	5.186.006
2040	5.189.147	138.781	5.327.928
2041	5.326.641	133.918	5.460.559
2042	5.454.348	128.977	5.583.325
2043	5.575.568	123.815	5.699.384
2044	5.681.541	118.726	5.800.267
2045	5.779.185	113.648	5.892.833
2046	5.867.142	108.281	5.975.423
2047	5.941.852	102.668	6.044.520
2048	6.001.266	96.821	6.098.088
2049	6.049.975	90.874	6.140.848
2050	6.090.355	85.579	6.175.934

Fuente: DIPRES

Al comparar el costo fiscal total asociado al nuevo beneficio de la PGU con el costo fiscal proyectado en el evento que se hubiere mantenido el actual SPS de vejez, se obtiene la proyección del costo fiscal adicional que se deriva del pago de la PGU. La tabla siguiente muestra dichos costos para los años 2022 al 2050.

<b>Costo Fiscal adicional por pago PGU (MM\$2022)</b>	
<b>Año</b>	<b>Total</b>
2022	1.836.486
2023	2.123.446
2024	2.271.918
2025	2.420.477
2026	2.551.843
2027	2.664.859
2028	2.751.615
2029	2.789.233
2030	2.875.105
2031	2.936.470
2032	3.008.505
2033	3.079.683
2034	3.121.491
2035	3.173.247
2036	3.241.211
2037	3.306.946
2038	3.364.166
2039	3.416.571
2040	3.453.242
2041	3.487.107
2042	3.514.744
2043	3.544.032
2044	3.595.588
2045	3.666.063
2046	3.760.168
2047	3.873.569
2048	3.964.993
2049	4.071.447
2050	4.177.762

Fuente: Elaboración a partir de datos proporcionados por DIPRES

**b) Costo fiscal del efecto del incremento en el monto de la PBSI al valor de la PGU**

Asociado al proyecto de ley en análisis existiría un segundo costo fiscal adicional, producto de aquellos beneficiarios de pensiones de invalidez. El referido costo se deriva de que el valor de la actual PBS de invalidez para las personas invalidas entre 18 y 64 años se incrementaría al nivel de la PUG propuesta (\$185.000). En la siguiente tabla se presenta la proyección de este gasto para los años 2022 al 2050. Para el año 2022 se supuso que el gasto asociado a este concepto es sólo por un período de 9 meses.

<b>Año</b>	<b>Costo fiscal de igualar la PBSI al monto de la PGU</b>
2022	20.769
2023	27.876
2024	28.130
2025	28.126
2026	28.235
2027	28.219
2028	28.395
2029	28.517
2030	28.603
2031	28.709
2032	28.633
2033	28.649
2034	28.718
2035	28.782
2036	28.808
2037	29.005
2038	29.147
2039	29.361
2040	29.572
2041	29.870
2042	30.156
2043	30.524
2044	30.786
2045	31.118
2046	31.387
2047	31.571
2048	31.857
2049	32.021
2050	32.311

Fuente: DIPRES



**c) Costo fiscal total asociado a los nuevos beneficios del proyecto de ley (PGU + PBSI llevada al valor de la PGU)**

Finalmente, se estima el costo fiscal total que se compone de dos variables. El costo fiscal asociado a la creación de la PGU para los mayores de 65 años, más el costo fiscal asociado al incremento de la PBSI al mismo monto que la PGU.

La tabla que sigue muestra los valores para los años 2022 al 2050. También se presenta el diferencial de costo fiscal cuando se compara con la proyección de gasto bajo el actual SPS. Como puede apreciarse, comparado con el actual SPS, el costo fiscal representa un crecimiento de 69% para el año 2022, llegando a un punto máximo de 85% el año 2027, para cerrar el 2050 con un incremento del 68%.

Costo Fiscal Total asociado al PDL (MM\$2022)		Costo Fiscal incremental PDL versus SPS actual	
Año	Total	Diferencia(MM\$2022)	Diferencia %
2022	4.534.870	1.857.255	69%
2023	4.881.805	2.151.322	78%
2024	5.099.275	2.300.047	81%
2025	5.332.983	2.448.602	84%
2026	5.577.834	2.580.078	85%
2027	5.818.786	2.693.077	85%
2028	6.071.527	2.780.010	84%
2029	6.313.458	2.817.750	80%
2030	6.563.342	2.903.708	79%
2031	6.798.851	2.965.179	77%
2032	7.052.945	3.037.139	75%
2033	7.306.237	3.108.332	74%
2034	7.529.856	3.150.208	71%
2035	7.755.543	3.202.028	70%
2036	7.996.877	3.270.020	69%
2037	8.220.533	3.335.951	68%
2038	8.428.793	3.393.313	67%
2039	8.631.938	3.445.932	66%
2040	8.810.742	3.482.814	65%
2041	8.977.536	3.516.978	64%
2042	9.128.225	3.544.900	63%
2043	9.273.940	3.574.556	62%
2044	9.426.640	3.626.374	62%
2045	9.590.015	3.697.182	62%
2046	9.766.978	3.791.555	63%
2047	9.949.661	3.905.141	64%
2048	10.094.937	3.996.849	65%
2049	10.244.316	4.103.468	66%
2050	10.386.006	4.210.072	68%

Fuente: elaboración a partir de datos proporcionados por DIPRES

Solo para efectos ilustrativos, y para tener un orden de magnitud relativo, considerando la proyección del PIB efectuada por el Ministerio de Hacienda en el Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre de 2020, se puede decir que el costo fiscal incremental, en régimen, fluctuaría entre 0,83% y 0,95% del PIB, y que el costo fiscal total del nuevo sistema de beneficios fluctuaría entre 1,88% del PIB en el año 2023, alcanzando el 2,07% el año 2027, y llegando a 2,35% el 2050 que sería el nivel superior.

Es importante destacar que pudiendo existir diversas proyecciones del PIB, a juicio del CCP para efectos de cuantificar el costo fiscal de los beneficios incorporados en el proyecto, lo más certero es anclarse a las cifras expresadas en MM\$ del año 2022.

Del análisis precedente se concluye que el proyecto de ley en análisis tiene un impacto fiscal muy significativo, que compromete de manera permanente cuantiosos recursos a futuro. En dicho contexto, el CCP llama la atención sobre la importancia que el proyecto cuente con las fuentes de financiamiento necesarias (que no vienen explicitadas en la iniciativa), de forma tal de asegurar la sostenibilidad fiscal y permanencia de estos beneficios.

Esta preocupación es aún más sensible considerando que el proyecto de ley disminuye los aportes anuales al FRP, así como los desembolsos que, en igual período, se pueden hacer con cargo a él.

## V. EVENTUALES EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY EN MERCADO DEL TRABAJO Y SOBRE EL AHORRO PREVISIONAL

En esta sección se analiza el efecto esperado del de la propuesta normativa sobre el mercado del trabajo y el ahorro previsional. Se consultó a DIPRES y a la Subsecretaría de Previsión Social si habían realizado un estudio empírico sobre este tema y se nos informó que no tenían estimaciones. Tampoco existe un Informe de Productividad que acompañe al proyecto presentado.

Ante la falta de una estimación cuantitativa del efecto esperado que tendría la modificación que supone la supresión del SPS de vejez y la creación de una PGU, el análisis que se presenta a continuación se sustenta en la teoría económica y en los resultados obtenidos en diversos estudios empíricos<sup>8</sup>.

Los incentivos que generen las medidas propuestas no afectarán a todas las personas por igual. El impacto diferirá por niveles de ingreso de las personas, por género, por edad, por grado de vulnerabilidad, por nivel de conocimiento de los beneficios asociados a la PGU y por el número de años que faltan para jubilarse.

También nos parece relevante mencionar que las proyecciones realizadas por DIPRES no contemplan cambios en el comportamiento de los cotizantes y, por tanto, no consideran los efectos de incentivos que eventualmente pueden afectar a los mercados del trabajo y del ahorro.

A continuación, un breve análisis de los eventuales efectos en el mercado formal del trabajo y el ahorro previsional de la PGU descrita en el proyecto de ley. El análisis se realiza según el grupo de ingresos que se trate.

---

<sup>8</sup> Los dos estudios empíricos más destacados son:

“Pensions, Work and Informality: The impact of the 2008 Chilean Pension Reform”, 2011, <http://www.consejoprevisional.cl/documentos/articulos/pensiones-trabajo-informalidad-attanasio-meghir-otero.pdf>.

“The Impact of Chile’s 2008 Pension Reform on Labor Force Participation, Pension Savings, and Gender Equity”, 2001, <http://www.consejoprevisional.cl/documentos/articulos/impacto-reforma-2008-fza-laboral-ahorro-genero-joubert-todd.pdf>.

**1. Efecto esperado de la PGU en el mercado formal del trabajo y el ahorro previsional para el grupo del 60% de menores ingresos que actualmente recibe beneficios del SPS de vejez.**

**a) Actuales beneficiarios de PBSV**

El SPS actual contempla, a partir del 1 de enero 2022, una PBS igual a \$176.096. La PGU de \$185.000 implicaría, en consecuencia, un aumento de 5,1% en las pensiones de aquellos que hoy solo reciben la PBS.

En el caso de aquellos que son beneficiarios de PBS en el sistema actual, y que trabajan de manera informal, es dable pensar que la posibilidad de recibir una mayor pensión les haga disminuir su oferta de trabajo por tener garantizada una pensión mayor, y con ello disminuir también su ahorro previsional autofinanciado.

En todo caso, se estima que este efecto, conocido como efecto ingreso, en la literatura económica<sup>9</sup>, será muy menor, dado que el cambio en el ingreso, 5,1%, es poco significativo. Además, muchos beneficiarios de PBS no trabajan o trabajan en el sector informal sin pensar en la pensión futura.

Por otro lado, el hecho, como se analizará a continuación, que el impuesto implícito de la PGU sea cero – aumentos de la Pensión Base no implican reducción de los beneficios recibidos del Estado – puede hacer que algunas personas de este grupo, que hoy están en el sector informal, decidan moverse al sector formal, incrementando con ello sus ahorros previsionales.

**b) Actuales beneficiarios de APS**

La ley actual contempla un APS para quienes hayan cotizado al Sistema de Pensiones, y que tengan una Pensión Base inferior o igual a la PMAS y reúnan los requisitos de focalización y residencia de la ley N° 20.255.

El valor de la PMAS será, a partir del 1 de enero de 2022, el mismo para todos los mayores de 65 años, e igual a \$520.366. Cabe recordar que el APS es siempre inferior a la PBS y se calcula según la siguiente fórmula:

$$APS = PBS - (PBS/PMAS) \times PB$$

---

<sup>9</sup> El aumento de beneficios podría reducir la oferta de trabajo formal y las cotizaciones previsionales. Ello por cuanto para alcanzar un determinado valor de la pensión final, si el beneficio del Estado se incrementa, ya no es necesario trabajar y ahorrar tanto en el sistema previsional para lograr ese objetivo.

El beneficio de la PGU implicaría, en consecuencia, y, según el nivel de la PB, un aumento de hasta un 35,6%<sup>10</sup>, que sería el valor más alto que podría alcanzar para aquellos beneficiarios que hoy tienen una pensión base en el borde de la PMAS.

En este contexto, el aumento del beneficio estatal podría reducir la oferta de trabajo y las cotizaciones previsionales, por cuanto para alcanzar un determinado valor de pensión final, al incrementarse el beneficio del Estado ya no es tan necesario trabajar y ahorrar más en el sistema previsional para lograr ese objetivo.

El efecto, sin duda será mayor para aquellos beneficiarios que por tener ingresos más altos, generan un mayor ahorro y, por ende, acceden a un APS marginal, y que, de aprobarse el proyecto de ley, verían incrementado el monto del beneficio estatal de manera significativa, en relación a aquellos cuyo APS es casi equivalente a la PBSV, quienes experimentarán un incremento sólo de 5,1%. Lo anterior, se traduce que una eventual reducción del trabajo y, por ende, del ahorro previsional, es creciente en función de los ingresos.

Dado que no existen estimaciones cuantitativas, no nos es posible dar un orden de magnitud de este impacto negativo que podría producirse sobre el empleo formal y el ahorro previsional para los eventuales nuevos beneficiarios de la PGU.

Si bien el impacto esperado por este efecto será negativo en el empleo formal y en el ahorro previsional, nos parece importante mencionar que estos desincentivos no afectarán a todas las personas de este grupo por igual. En nuestra opinión es más factible esperar que tenga un mayor impacto sobre aquellos afiliados activos con más posibilidades de trabajar informalmente, lo que le permite evadir o eludir las cotizaciones previsionales.

Por otro lado, cabe hacer notar que el SPS actual tiene un impuesto implícito a la cotización por parte de los beneficiarios, que se deriva de la fórmula de cálculo del Complemento Solidario ( $CS = PBS - PBS/PMAS * PB$ ). En esta fórmula, el impuesto implícito viene dado por la razón entre la PBS/PMAS, que, a partir del 1 de enero de 2022, será de 33,8% ( $\$176.096/\$520.366$ ).

---

<sup>10</sup>  $[(520.366+185.000) / 520.366]-1=0,3555$

Bajo estos valores de PBS y PMAS, por ejemplo, si una persona trabaja y cotiza más años durante su vida activa, y con ello logra incrementar su Pensión Base en \$10.000, su pensión final se incrementaría en solo \$6.620, ya que el APS se reduciría producto de la mayor Pensión Base.

Con la propuesta del proyecto de ley, en cambio, por el hecho que el monto del beneficio de la PGU sea igual para todos los que pertenecen a este grupo, hace que el impuesto implícito del sistema actual se reduzca a cero. Ello implicará que la informalidad pierda uno de sus grandes beneficios y por tanto esto incentivaría a algunas personas a abandonar el mercado del trabajo informal para trasladarse al mercado del trabajo formal e incrementar así su ahorro previsional.

A lo anterior habría que agregar que, al ser el impuesto implícito igual a cero, se crea un incentivo a trabajar más, no solo a sustituir trabajo informal por trabajo formal.

**2. Efecto esperado de la PGU en el mercado formal del trabajo y el ahorro previsional para el grupo que hoy no recibe beneficios previsionales a través del SPS.**

**a) Grupo con Pensión Base entre la PMAS (\$520.366) y la Pensión Inferior (\$630.000)**

Este grupo no tiene beneficios del SPS bajo la ley actual, y pasaría a tener la PGU de \$185.000. Según su PB, su Pensión Final aumentaría entre 29,4% y 35,6%.

En este caso se repite, en consecuencia, el llamado efecto ingreso en que la PGU podría reducir la oferta de trabajo y las cotizaciones previsionales. Ello por cuanto para alcanzar un determinado valor de la pensión final, si el beneficio del Estado se incrementa, ya no es necesario trabajar y ahorrar tanto en el sistema previsional para lograr ese objetivo.

En nuestra opinión es más factible esperar que tenga un mayor impacto sobre aquellos afiliados activos con menores salarios y con más posibilidades de trabajar informalmente, lo que le permite evadir o eludir las cotizaciones previsionales.

Para aquellos trabajadores que han tenido por largo tiempo un trabajo formal y con una remuneración superior, es menos probable que modifiquen su comportamiento, por cuanto es razonable pensar que se mantendrán en el sector formal.

Un efecto adicional del aumento de cobertura que se produce con la PGU, y que irá en sentido contrario al mencionado anteriormente, es que para aquellos afiliados que están cercanos al umbral del 60% bajo el SPS actual, o tienen una pensión en torno a la PMAS, y que, por ende, podían verse desincentivados a cotizar y a trabajar en el mercado formal para no perder los beneficios, dejarán de estar en esta situación, desapareciendo ese desincentivo, aumentando, por tanto, su participación en el mercado formal y, con ello, sus cotizaciones previsionales.

También es importante destacar que, como cada peso adicional de pensión base implica un peso más de pensión final, no habría efecto sobre el grado de informalidad del trabajo de este grupo de personas.

**b) Grupo con Pensión Base entre la Pensión Inferior (\$630.000) y la Pensión Superior (\$1.000.000)**

En este grupo también habría un efecto ingreso, al aumentar su pensión final. Este grupo pasaría a tener beneficios que bajo el sistema actual no tiene. Ello significa, al igual que en todos los grupos analizados más arriba, que podría haber una reducción en la oferta de trabajo porque no sería necesario trabajar tanto y ahorrar más para lograr un determinado objetivo de pensión final.

De acuerdo a la regla de cálculo establecida en el proyecto de ley, si la pensión base está entre \$630.000 y \$1.000.000, el beneficio de la PGU se reduce linealmente, generando un impuesto implícito de 50%.

Así, por ejemplo, si una persona trabaja y cotiza más años durante su vida activa, y con ello logra incrementar su PB en \$10.000, su pensión final se incrementaría en solo \$5.000. Ello por cuanto el beneficio de la PGU cae desde su máximo de \$185.000 cuando la pensión base es de \$630.000 a \$0 cuando la pensión base alcanza \$1.000.000.

El impuesto implícito de 50% implica que el riesgo de informalidad sí estará presente en este grupo. Para maximizar el beneficio, algunas personas de este grupo podrían verse incentivadas a moverse al sector informal, reduciendo así sus ahorros previsionales y, con ello, su pensión base. Se desconoce la magnitud de este efecto, pero se sabe que dependerá de las posibilidades de moverse al sector informal. También es razonable pensar que las personas de mayores ingresos y que llevan muchos años trabajando en el sector formal es menos probable que modifiquen su comportamiento.



## VI. ANALISIS NUEVAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CCP

En primer lugar, hay que destacar la relevancia que ha tenido el CCP, concebido como una instancia permanente, de carácter técnico, autónoma, que de manera informada y pública analiza y hace ver las implicancias de las decisiones impulsadas por el Ejecutivo en el ámbito del Sistema de Pensiones Solidarias.<sup>11</sup>

Las enmiendas propuestas en este ámbito son mucho más acotadas que las contempladas en el proyecto de ley que “Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea el subsidio de dependencia e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica” (Boletín N° 12.212-13)<sup>12</sup> y se restringen básicamente a darle competencia respecto al nuevo beneficio de PGU que crea el proyecto de ley.

---

<sup>11</sup> De acuerdo al actual artículo 66 de la ley N° 20.255, al Consejo Consultivo Previsional, en el cumplimiento de sus funciones le corresponderá:

- a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;
- b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;
- c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y
- d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

Cabe precisar, que el artículo 67, establece que respecto a las modificaciones normativas a que se refiere el literal a) precedente el Consejo deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales por ellas producidos. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

<sup>12</sup> Sobre el sentido y alcance de esos cambios ver el segundo capítulo del Informe del año 2020 del CCP, páginas 22 y siguientes.

**1. Enmienda al encabezado y literal a) del artículo 66**

Se incorpora dentro del ámbito de competencia del CCP asesorar a los Ministros de Trabajo y Previsión Social ya no solo en el SPS sino que en todo lo relativo a la PGU.

**Comentario:** Parece del todo razonable que sustituyéndose para importante de actual SPS por la PGU, se incorpore dentro de las competencias del CCP asesorar en todo lo relativo a ella.

**2. Adición de un nuevo inciso segundo al artículo 66**

En este nuevo inciso se explicita el carácter no vinculante de las opiniones del CCP, estableciéndose que, dentro del plazo máximo de 30 días corridos, después de que hayan entregado su opinión a las autoridades correspondientes, deberán ponerse a disposición del público.

**Comentario:** Se comparte plenamente el que se institucionalice la práctica del CCP en orden a dar la debida publicidad a todas sus decisiones en línea con el principio de transparencia.

**3. Incorporación de nuevos incisos tercero a sexto al artículo 69**

A través de estas enmiendas se explicita que el Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos, y estos obligados a entregar, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre que esta se encuentre disponible, debiendo mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que reciba el mencionado Consejo deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas, debiendo en este último caso darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374.

El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando aquélla proceda.

El Presidente del Consejo deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo.

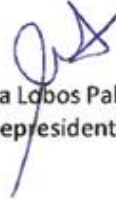
**Comentario:** Valoramos sustancialmente la incorporación de estos incisos que, van en la línea de lo planteado por el Consejo<sup>13</sup> en orden a garantizar que el CCP tenga acceso oportuno a la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, imponiendo de manera explícita la obligación de los órganos del Estado a proporcionarla y que como contrapartida a las exigencias de información se establezca la obligación de reserva de los consejeros respecto de la información a la que accedan en el ejercicio de su cargo, estableciendo sanciones ejemplificadoras en caso de incumplimiento a dicho deber.

---

<sup>13</sup> Ibid páginas 27 y 28.



Carlos Díaz Vergara  
Presidente



Macarena Lobos Palacios  
Vicepresidenta



Gonzalo Edwards Guzmán  
Consejero



María Cecilia Cifuentes Hurtado  
Consejera



Andras Uthoff Botka  
Consejero